

INFORME: Le informo señora Juez que el día 11 de agosto se obtuvo comunicación telefónica con la señora Claudia Bustamante hija de la afectada al abonado (3216419678), quien confirmó que en efecto una funcionaria de la entidad IPS SUMIMEDICAL S.A.S. - REDVITAL UT-, se comunicó con ella el día 10 de agosto adiado, le brindo la información acerca del proceso de afiliación, y de esta forma remitió toda la documentación solicitada, actualmente se encuentra a la espera del resultado del proceso.

Medellín, agosto 11 de 2021.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Bibiana Franco

BIBIANA FRANCO ARANGO

Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE
INCIDENTADA	FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, RED VITAL U.T. y SUMIMEDICAL S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00098 00
ASUNTO	IMPONE SANCION POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por la señora **GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE**, en contra de de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, **RED VITAL U.T.**, y **SUMIMEDICAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico recibido el 27 de julio de 2021, la accionante GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE, solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata

el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, RED VITAL U.T. y SUMIMEDICAL S.A.S., aduciendo que éstas no han acatado la orden impartida en la sentencia proferida por esta dependencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 29 de julio de 2021, se ordenó requerir, previo a la apertura de incidente de desacato, a la Dra. **GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO** en calidad de Presidente, y al Dr. **JAIME ABRIL MORALES** en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Dra. **MARTHA JANNET BERNAL LOBO** en calidad de Representante Legal, de **RED VITAL U.T.** y al **Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA**, en calidad de Gerente de **SUMIMEDICAL S.A.S.**, a fin de que informaran de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida en favor de la accionante, y en caso de no haberlo hecho, procedieran a dar cumplimiento inmediato.

Requerimiento que fue ignorado por las entidades en cuestión.

Conforme lo dicho en precedencia, el 04 de agosto adiado, se ordenó la apertura de incidente de desacato en su contra por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela dictado por este despacho, concediéndoles tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se pronunciaran sobre el asunto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos que se encontraban en su poder, previniéndolos de que vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

Así, la entidad accionada IPS SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, a través de su representante legal Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA emitió una respuesta precisando que se había obtenido comunicación telefónica (3216419678) con la señora CLAUDIA BUSTAMANTE a quien se le había suministrado toda la información acerca del proceso de afiliación de la incidentista, sin proceder con la afiliación como tal pues la orden dada en el fallo consistía únicamente en brindar la información y así se había hecho. En aras de verificar dicha información se obtuvo comunicación telefónica con la hija de la afectada al mismo

número celular quien así lo confirmó, y reiteró que el día de ayer 10 de agosto adiado remitió toda la documentación solicitada por la entidad IPS SUMIMEDICAL S.A.S. - REDVITAL UT-.

Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto las entidades accionadas, no han dado cumplimiento a la solicitud elevada por la actora, en cuanto a la orden dada por este despacho, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante sentencia proferida el día 12 de abril de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE, en contra de de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, RED VITAL U.T., SUMIMEDICAL S.A.S., IPS UNIVERSITARIA y LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, se dispuso:

*"(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos a la salud y seguridad social a la señora **GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE**, identificada con C.C. 32.267.151, conculcados por la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y **RED VITAL U.T. –SUMIMEDICAL S.A.S.**, que si aún no lo han hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta sentencia, de manera articula brinden información clara y precisa a la señora **GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE**, sobre los requisitos que debe cumplir para su afiliación en salud, en calidad de cónyuge supérstite de Héctor de Jesús Bustamante Marín, y de encontrar procedente su solicitud, se proceda con la garanticen los servicios de salud que llegare a requerir, mientras se resuelve lo ateniendo al reconocimiento de la sustitución pensional."* (...).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Presidente, y al Dr. JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a la Dra. MARTHA JANNET BERNAL LOBO en calidad de Representante Legal, de RED VITAL U.T. y del Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S.A.S., se impone entrar a verificar si los mencionados funcionarios incumplieron la orden impartida por este Despacho en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de los funcionarios de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Debe aclarar esta judicatura que ante la manifestación que hace la señora Martha Janneth Bernal Lobo a través de correo electrónico del 9 de agosto adiado donde manifestó al despacho no tener vínculo alguno con las entidades accionadas, y en el presente trámite incidental en calidad de representante legal de la IPS SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, no se emitirá ninguna orden en su contra.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Presidente, y el Dr. JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, sí incurrieron en el incumplimiento al fallo de tutela emitido el 12 de abril de 2021, a favor de la señora GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE.

Ahora bien, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que las incidentadas FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, efectivamente se sustrajeron de su obligación de cumplir con lo ordenado mediante fallo de tutela, en tanto se abstuvieron de pronunciarse de manera concreta y de fondo frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, pues si bien allegó

la entidad accionada SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT respuesta al requerimiento efectuado por este despacho (folios 92 a 95), de esta no se desprende un cumplimiento íntegro a lo ordenado.

De lo anterior, se colige que la omisión de las accionadas FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales de la señora GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE.

Por lo tanto, siendo la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Presidente, y el Dr. JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, son los llamados a hacer cumplir las órdenes emitidas en la acción de tutela en referencia y en el incidente de desacato que ahora nos ocupa, considera el Despacho que ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo ordenado, están en situación de desacato, conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y procede la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO en calidad de Presidente, y el Dr. JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el día 12 de abril de 2021, a favor de la señora GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra de la Dra. GLORIA INÉS CORTÉS

ARANGO en calidad de Presidente, y del Dr. JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, ambos de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y del Dr. JORGE LUIS ROCHA PATERNINA, en calidad de Gerente de SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

TERCERO: ADVERTIR a los citados funcionarios que las sanciones impuestas no los eximen del cumplimiento del fallo, para lo cual deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos de la señora **GLORIA OLIVERA DE BUSTAMANTE**, por vía de tutela. Igualmente, deberá comunicar al Juzgado los trámites que se adelanten con ese propósito.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a los funcionarios sancionados por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la Secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán -si fuere el caso- las medidas para lograr la ejecución de las sanciones, librándose por Secretaría los respectivos oficios con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de agosto de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503835f53f655f170a6be46cf3fa82d0f4ff456cd1e9e8c318d82446584b4545

Documento generado en 12/08/2021 02:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>